

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente reglamento regulan el uso de las vías públicas de competencia municipal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades y la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 3.- En caso de infracciones o accidentes en zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo solicite alguna de las partes involucradas, previo el consentimiento del propietario del inmueble o del encargado del bien.

ARTÍCULO 4.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en la ley, para los efectos sobre la interpretación el presente Reglamento se entiende por:

- I. Acotamiento.- Franja contigua a la calzada comprendida entre su orilla y la línea de hombros de la carretera o, en su caso, la guarnición de la banqueta o de la franja separadora;
- II. Agentes.- Los funcionarios dependientes del Departamento de Tránsito y Vialidad, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito y seguridad peatonal;
- III. Avenida.- Las calles con una sección de 20 metros o más, las así definidas por el Ayuntamiento y las que cuenten con camellón central que divida a ambos sentidos de circulación;
- IV. Banqueta.- Superficie de la vía pública destinada para el tránsito de peatones;
- V. Bocacalle.- Intersección de dos o más calles;
- VI. Calles.- Superficie de las vías públicas que en forma lineal o curva son destinadas dentro del Municipio para la circulación de vehículos y tránsito de peatones;
- VII. Camellón.- Franja central de concreto, pintado o delimitado por “boyas” de color amarillo o blanco sobre el pavimento que se utiliza para dividir a ambos sentidos de circulación, y por donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
- VIII. Conductor.- Toda persona que maneja o maniobra un vehículo que se desplace por la vía pública;

- IX. Crucero.- Intersección de una o más vías públicas entre si, o con otras vías tales como férreas, de agua, de peatones;
- X. Departamento.- El Departamento de Tránsito;
- XI. Dirección.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XII. Glorieta.- Intersección donde confluyen varias vías públicas, alrededor de una rotonda central;
- XIII. Isletas.- Área pintada o delimitada con Boyas de color amarillo o blanco, sobre el pavimento que delimita un espacio por donde no se debe circular o estacionar;
- XIV. Ley.- La Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua;
- XV. Municipio.- El Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua
- XVI. Paraje.- Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros;
- XVII. Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública.
- XVIII. Persona con discapacidad.- Persona disminuida físicamente a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz.
- XIX. Peso bruto vehicular.- El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;
- XX. Reglamento.- El presente ordenamiento.
- XXI. Transeúnte.- Persona que transita por la vía pública sea peatón o persona con discapacidad.
- XXII. Tránsito.- Acción o efecto de desplazarse por la vía pública, pudiendo ser peatonal o vehicular;
- XXIII. Vehículo.- Todo aquel objeto capaz de desplazarse por las vías públicas como efecto de acción exterior o por medio de propulsión independientemente el uso o destino que se otorgue.
- XXIV. Vía pública.- Toda superficie de uso público destinado al tránsito de peatones y de vehículos en el Municipio;
- XXV. Vialidad.- Sistema de vías públicas utilizado para tránsito en el Municipio.

En la vigilancia, supervisión y control de estas materias las autoridades municipales tendrán las atribuciones señaladas en la propia Ley y los acuerdos de coordinación que de la misma se deriven.

ARTÍCULO 5.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del Municipio, en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular;
- II. Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias Federales, Estatales o Municipales; en materia de tránsito, vialidad, transporte y control de emisiones contaminantes;
- III. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de

- equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- IV. El estacionamiento de vehículos en la vía pública;
 - V. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes;
 - VI. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales;
 - VII. Las medidas para estimular el uso de medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los vehículos impulsados por gasolina o diesel; y
 - VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del Municipio en las materias enumeradas en las fracciones del Artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento, con las atribuciones que la Ley les otorga:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;
- III. El Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad;
- IV. Los Delegados de Tránsito nombrados para los Seccionales Municipales;
- V. Los Oficiales Calificadores; y
- VI. Los Oficiales de Tránsito.

ARTÍCULO 8.- Son autoridades auxiliares de Vialidad y/o Tránsito:

- I. Los peritos valuadores;
- II. El personal del Servicio Médico Oficial;
- III. El Consejo Consultivo de Seguridad Pública y Vialidad; y
- IV. La policía municipal, quienes en lugares en que no existan oficiales de tránsito, desempeñarán las funciones de los oficiales de vialidad y, en todo caso, cuando se requiera de su auxilio por las autoridades del ramo.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal nombrará al Jefe del Departamento de Tránsito, el cual tendrá las siguientes atribuciones encomendadas por la Ley:

- I. Proponer al Presidente Municipal, atendiendo a su ámbito de competencia los proyectos, programas y acciones necesarias para la efectiva regulación del tránsito de vehículos y de peatones;
- II. Proponer al Presidente Municipal, al personal que labore en el Departamento de Vialidad y Tránsito cuando así le corresponda, así como mantener la disciplina y la moralidad en el personal de la misma;
- III. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- IV. Imponer, reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas sobre la materia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se file;
- V. Promover la integración del Consejo Consultivo de Seguridad Pública y Vialidad, en los términos de la ley;
- VI. Verificar periódicamente las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos que circulen en su jurisdicción;
- VII. Implementar programas de Educación Vial, que garanticen la seguridad en las vías públicas de las personas y de su patrimonio;
- VIII. Ordenar, regular y vigilar el tránsito de peatones y vehículos, dictando las medidas necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;
- IX. Dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley y del Presente Reglamento;
- X. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones en materia de vialidad y/o tránsito;
- XI. Autorizar el establecimiento de los lugares donde deban operar las áreas peatonales, de estacionamiento para uso de personas con discapacidad así como la instalación o retiro de topes, boyas o señalamientos viales; y
- XII. Las demás que le impongan la Ley o este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Los comandantes y oficiales de vialidad y Tránsito, serán nombrados y removidos libremente por el Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad y conocerán de las infracciones cometidas a la Ley y el presente Reglamento, teniendo para tal efecto las facultades y atribuciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 11.- Los oficiales calificadores serán nombrados y removidos libremente por el Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad, debiendo cumplir para tal efecto los requisitos que establece la Ley asimismo tendrán las atribuciones que la misma les confiere.

Los oficiales calificadores actuarán en turnos sucesivos que cubrirán las 24 horas todos los días del año.

ARTICULO 12.- Los Peritos de Vialidad adscritos al Departamento, deberán contar con los conocimientos necesarios en materia de tránsito terrestre y tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre, a solicitud de autoridad Judicial o Ministerial, par lo cual se sujetarán en forma supletoria a las disposiciones que para la prueba pericial establecen las disposiciones legales aplicables;
- II. Emitir la opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito, en la audiencia que para tal efecto se celebre;
- III. Fungir como conciliadores para las partes involucradas en un accidente de tránsito, sujetándose al procedimiento conciliatorio establecido en el presente Reglamento; y
- IV. Remitir al expediente ante la autoridad competente, previa solicitud de parte interesada, cuando los hechos puestos a su conocimiento, pudieran ser constitutivos de un delito.

ARTICULO 13.- El Servicio Médico Oficial estará integrado por personal calificado, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley, contando con las facultades que en la misma se enuncian.

De igual manera, el personal médico expedirá las constancias de discapacidad permanente o temporal para la obtención de placas o permisos especiales según corresponda. Así mismo deberá turnar al oficial calificador los resultados de los exámenes de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas y los certificados de lesiones en su caso.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo de Seguridad Pública y Vialidad es un órgano auxiliar que tiene por objeto emitir opiniones en materia de vialidad y tendrá las atribuciones que la Ley le confiere.

Se integrará por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical a convocatoria del Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán personas con reconocida honorabilidad y liderazgo social y deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley para ser miembro.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes del Consejo Consultivo, elegirán por mayoría de votos de entre sus miembros a un presidente, un secretario y dos vocales, los cuales durarán en su cargo tres años.

El Consejo Consultivo sesionará en forma ordinaria una vez al mes o en forma extraordinaria cuando lo solicite el Jefe del Departamento o el Presidente

Municipal, según corresponda al ámbito de su competencia, el presidente del propio Consejo Consultivo o la tercera parte de sus miembros.

Habrá quórum cuando se encuentren presentes más de la mitad de los miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 16.- La Dirección podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear hábitos de conducta y de respeto hacia los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y procurar el orden público, orientados en forma prioritaria:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, y sociedades de padres de familia;
- II. A quienes pretendan obtener licencia para conducir;
- III. A los infractores del presente Reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- V. A los agentes del Departamento.

ARTÍCULO 17.- Los programas de educación vial que se diseñen deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención y atención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento.

ARTÍCULO 18.- La Dirección por conducto del Departamento, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con organizaciones y empresas dedicadas al servicio público de transporte y con grupos intermedios de la población para que coadyuven en los objetivos de la educación vial.

ARTÍCULO 19.- El Departamento establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

TÍTULO II VIALIDADES

CAPÍTULO I DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 20.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes zonas del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley competente en la materia.

ARTÍCULO 21.- Clasificación.- Las vías públicas se clasifican en:

- I. Primarias:
 - a) Libramientos.
 - b) De acceso controlado.
 - c) Boulevares.
 - d) Avenidas.
 - e) Calzadas.

- II. Secundarias:
 - a) Calles colectoras.
 - b) Calles locales.
 - c) Callejones.
 - d) Andadores.
 - e) Privadas.

ARTÍCULO 22.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito se sujetarán a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a las disposiciones que para el efecto dicte el Departamento.

ARTÍCULO 23.- Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole. Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

La violación a estas disposiciones que generen algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 24.- Para regular el tránsito en la vía pública se utilizarán rayas y símbolos pintados o aplicados sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 25.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

- I. Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro;
- II. Informativas: se subdividen en “de destino” y “de servicios”, las primeras tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés; dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación; las señales de servicio, deberán ser con fondo azul. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás; y
- III. Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco.

ARTÍCULO 26.- Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender las siguientes reglas de jerarquía:

- I. Cuando coincidan indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
- II. Cuando coincidan indicaciones de semáforo y agentes dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y
- III. Cuando coincidan señales de tránsito y agentes, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las señales.

ARTÍCULO 27.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido, cederán el paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha; los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos deberán abstenerse de entrar a la intersección hasta en tanto la flecha cambie a color verde;

- IV. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, casos en los cuales el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias; y
- VIII. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril deberán ser obedecidos, tanto por conductores, como por peatones.

Las mismas reglas se aplicarán para los semáforos peatonales, identificados por siluetas humanas en actitud de caminar o inmóvil.

ARTÍCULO 28.- En los cruceros, donde la circulación sea regulada por agentes de tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato, la posición de éstos como indicadora de la marcha, de la detención o del sentido en que debe de efectuarse dicha circulación se sujetará a las reglas siguientes:

I. La posición de frente o de espalda a una vía, indica que los vehículos que circulan por ésta deben efectuar el alto;

En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. La posición de flanco o de costado, indicará que los vehículos que tengan esta posición pueden proseguir la marcha del vehículo.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. Para ordenar la marcha, los agentes bajarán el brazo que hubieren levantado y lo moverán, indicando el sentido en que debe hacerse la circulación, acompañando el movimiento del brazo con dos toques cortos de silbato;

IV. Para indicar prevención, los agentes colocarán su antebrazo derecho lateralmente, en posición paralela al cuerpo y darán un toque largo con silbato. o ambos brazos si la circulación se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio a siga o alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

V. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda;

VI. Alto general, cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección; y

VII. El agente podrá hacer, además, todas las indicaciones que juzgue convenientes para la protección de los peatones.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

- a) Alto, un toque corto.
- b) Siga, dos toques cortos.
- c) Alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 29.- Ante la ausencia de semáforos, señales de tránsito y agentes en una intersección o cruce, los conductores y peatones deberán extremar sus precauciones, haciendo alto total en la zona de seguridad antes de continuar su

marcha, cediendo el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro de dicho cruce.

El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamientos deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

ARTÍCULO 30.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, casos en los cuales deberá autorizarse previamente la obra por el Departamento de Tránsito.

TÍTULO III DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 32.- Por su peso los vehículos se consideran:

I. Ligeros, los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Bicimotos y triciclos automotores.
- c) Motocicletas, trimotos, cuatrimotos y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas.
- f) Pick-Up.
- g) Remolques.
- h) Carros de propulsión humana.
- i) Vehículos de tracción animal.

II. Pesados, los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Minibuses.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de dos o más ejes.
- d) Tractores con semi-remolques.
- e) Camiones con remolque.

- f) Equipo especial movable de la industria, del comercio o de la agricultura.
- g) Vehículos con grúa.

ARTÍCULO 33.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

- I. Particulares, los destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores para el transporte de pasajeros o de carga;
- II. Públicos, los destinados al transporte de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias y entidades del Sector Público destinados a un servicio público; y
- III. De emergencia, los que proporcionan a la comunidad asistencia pre hospitalaria, de urgencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

En atención a su fuerza propulsora, se clasifican en vehículos:

- a. De propulsión motorizada.
- b. De tracción animal.
- c. Movidos por fuerza humana.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 34.- Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

- I. Estar provistos de claxon o bocina que se utilizará en los casos de emergencia;
- II. Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna;
- III. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones;
- IV. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento;
- V. Tener espejo retrovisor interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina;
- VI. Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos;
- VII. Contar con la tapa del tanque de gasolina debidamente instalado; y
- VIII. Los vidrios no podrán tener papel tan oscuro que impida la visibilidad de los conductores.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos particulares y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo.

Es obligación del que traslade o transporte a un menor hasta de tres años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto.

ARTÍCULO 36.- Todos los vehículos pesados están obligados a portar extinguidor de incendios, permanentemente en condiciones de uso.

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto cuando menos de dos faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por el fabricante del vehículo.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera de color rojo;
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras que emitan color blanco o ámbar y traseras de color rojo o ámbar;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;
- VI. Luz blanca que ilumine la placa posterior; y
- VII. Luces blancas que indiquen movimiento de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTÍCULO 38.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción de la medida adecuada para el vehículo y en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques y semi-remolques, con llantas lisas o con roturas. Ningún de Servicio Público deberá circular con llantas delanteras recubiertas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe en los vehículos:

I. La instalación y uso de torretas y faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de emergencia;

II. Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos de policía y de emergencia; y

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido que los vehículos porten en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, podrán ser colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor.

La polarización oscura del parabrisas frontal que dificulte la visibilidad del conductor, excepto en aquellos casos que se haga necesario para el conductor por razones médicas en que se requerirá permiso escrito por el Jefe del Departamento.

La polarización en las ventanillas laterales y trasera de los vehículos cuando se trate del polarizado oscuro, solamente se permitirá que porten el polarizado claro o tenue y el término medio.

ARTÍCULO 41.- Las motocicletas, motonetas y bicicletas de motor deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de intensidad;

II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes; y

III. Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenado, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda delantera y el otro sobre la rueda trasera.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para los vehículos automotores.

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, queda facultado el Departamento para ordenar una inspección cada doce meses a los vehículos particulares, de pasajeros, y camiones particulares de carga, que transiten en el Municipio acorde a lo señalado por el artículo 13 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Chihuahua, a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones, sin perjuicio de la facultad de los agentes del Departamento para realizar las inspecciones pertinentes ante faltas ostensibles al respecto.

ARTÍCULO 43.- Es obligación de los peatones y personas con discapacidad cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

ARTÍCULO 44.- Los peatones y personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos y por agentes de tránsito;

II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas transeúntes;

III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes;

IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas; y

V. Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos, a los personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores y a las personas con discapacidad hasta que completen el cruzamiento.

ARTÍCULO 45.- Al cruzar por la vía pública los peatones y las personas con discapacidad deberán acatar las prevenciones siguientes:

I. Queda prohibido el cruce de peatones y personas con discapacidad, por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas y adecuadas para tal efecto;

II. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por éstas en patines u otros vehículos no autorizados en éste Reglamento a menos que sea el único medio de transporte para las personas con discapacidad;

III. En áreas suburbanas ó rurales, podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;

IV. En intersecciones no controladas por semáforos ó señales de agentes, los peatones o personas con discapacidad deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

V. Para atravesar la vía pública por un paso de transeúntes controlado por semáforo o agentes, habrán de obedecer las respectivas indicaciones;

VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VII. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente;

VIII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos. salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos;

IX. Queda prohibido que los peatones y las personas con discapacidad circulen diagonalmente por las intersecciones o cruceros; excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan;

X. Al circular por aceras, los peatones y las personas con discapacidad, deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las aceras;

XI. Los peatones y personas con discapacidad que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo;

XII. Para cruzar calles, bulevares o avenidas donde existan puentes para transeúntes, deberán hacer uso de los mismos; y

XIII. Los padres, tutores o encargados de niños menores de seis años y los familiares de cualquier persona que no se encuentre en el uso de sus sentidos, impedirán que dichas personas transiten sin acompañantes que cuiden de su seguridad.

ARTÍCULO 46.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las aceras, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Está prohibido para los peatones y personas con discapacidad, pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir dádivas a los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para enajenar bienes o servicios, a menos que cuenten con el permiso respectivo otorgado por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Toda obra que se realice sobre las aceras o que obstruya algún carril de circulación, deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio.

ARTÍCULO 48.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los transeúntes que se encuentren en la acera y a los vehículos que transiten por la vialidad de circulación.

En los cruceros o zonas marcadas para el paso a transeúntes, los conductores están obligados a hacer alto total para ceder el paso a los transeúntes que se encuentren dentro del arroyo de circulación. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección para transeúntes, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones y a las personas con discapacidad que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso a transeúntes, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 49.- Prerrogativas de personas con discapacidad, menores y ancianos.

Las personas con discapacidad, menores de edad y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones, gozarán de las siguientes prerrogativas: En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos. En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo peatonal así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que se pretenda cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular. Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos ni increparlos al efecto.

CAPÍTULO III DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 50.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para el efecto. Los conductores de vehículos escolares durante el ascenso y descenso, deberán utilizar las luces intermitentes de advertencia.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las aceras, en las inmediaciones del plantel.

Los agentes están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 51.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;

II. Los ciudadanos voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes;

III. Los voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y a la salida de los centros de estudio. La Dirección deberá proporcionarles capacitación vial, y deberán utilizar los chalecos identificadores correspondientes; y

IV. Los conductores que adviertan algún transporte escolar detenido en la vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones si pretenden rebasarlo.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a no más de treinta kilómetros por hora ante la presencia de escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y transeúntes, haciendo alto total; y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes, patrulla vial escolar o de los ciudadanos voluntarios.

CAPÍTULO IV DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 54.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circularán en una sola fila;
- IV. Utilizarán casco protector;
- V. No llevarán carga que dificulten la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- VI. Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VII. Se abstendrán de circular sobre las aceras o zonas de seguridad;
- VIII. Deberán abstenerse de transportar pasajeros, salvo en las bicicletas diseñadas para ser operadas por más de una persona;
- IX. Deberán respetar los señalamientos gráficos e indicaciones electromecánicas de semáforo, así como las indicaciones del presente ordenamiento; y
- X. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

ARTÍCULO 55.- Las Escuelas, Centros Comerciales, Fábricas y Edificios Públicos deberán contar, en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o a mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

ARTÍCULO 56.- En caso de existencia de ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que circulen por ellas.

TÍTULO IV DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 57.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante;
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de transeúntes;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas, y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta; y
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos no estarán sujetos a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

ARTÍCULO 59.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Respetar y cumplir las restricciones y condicionantes con las que fue autorizada su licencia de conducir;
- II. Respetar los derechos de los peatones y personas con discapacidad, cediéndoles el paso en la zona de cruce permitidas o cuando hayan iniciado el cruce de la calle;

- III. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- IV. Transitar con las puertas cerradas;
- V. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- VI. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de transeúntes;
- VII. Conservar respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- VIII. Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda; y
- IX. Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, en los asientos traseros así como también tomar las medidas de seguridad en los casos que traslade o transporte menores hasta de tres años de edad.
- X. Contar con el seguro de daños a terceros.
- XI. Abstenerse de llevar en sus brazos a personas, mascotas u objetos durante la conducción del vehículo e impedir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección del mismo.
- XII. Permitir a los agentes de Tránsito, que revisen sus documentos y los del vehículo y entregarlos cuando se les solicite por haber violado alguna de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
- XIII. Respetar los límites de velocidad que establecen los señalamientos viales y el presente Reglamento.
- XIV. Ceder el paso a peatones, invidentes y personas con discapacidad, en los lugares previamente designados para tal efecto.
- XV. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes.
- XVI. Conducir realizando movimientos únicamente en línea recta, quedando prohibido hacerlo en forma ondulada.
- XVII. Ceder el paso a los vehículos de paso preferencial o emergencia con las torretas y la sirena activadas.
- XVIII. Presentarse ante las autoridades de tránsito cuando así sea requerido.
- XIX. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I. Conducir, manejar o maniobrar en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas de cualquier naturaleza o medicamentos que afecten los reflejos y capacidad de manejo;

II. Ingerir bebidas alcohólicas durante la conducción:

III. Realizar cualquier tipo de competencias o arrancones con vehículos en las vías públicas;

IV. Rebasar a otro vehículo por que se haya detenido para permitir el paso a peatones;

V. Utilizar radio portátil de comunicación, teléfono celular o aparatos análogos al conducir;

VI. Agredir verbal o físicamente a los Oficiales de Vialidad;

VII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

VIII. Transportar mayor número de personas que el indicado;

IX. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha;

X. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones;

XI. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección;

XII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

XIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, en cruces controlados por semáforos y en donde el señalamiento lo prohíba;

XIV. Arrojar objetos o basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado;

XV. Circular con vehículos que emitan humo excesivo, que rebasen los límites establecidos en las Leyes o Reglamentos aplicables en la materia;

XVI. Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta;

XVII. Transitar en los vehículos con aparatos de sonido musical encendidos con alto volumen que rebasen los límites de decibeles establecidos en la Ley o Reglamentos aplicables en la materia; y

XVIII. Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general cualquier otro accesorio inseguro; así mismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo de adelante con adelante o interponiendo una llanta entre los mismos o cualquier otro objeto, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro eminente de provocar un

accidente, en estas circunstancias únicamente se permitirá remolcar los vehículos en cualquier forma para resguardarlos en el lugar seguro mas inmediato.

XIX. Conducir en reversa más de diez metros o en bocacalle.

XX. Cambiar de carril cuando en el pavimento exista marcada línea continua.

XXI. Utilizar propiedades comerciales o privadas como atajos para evadir un semáforo o pasar a otra calle.

ARTÍCULO 61.- Todo conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir, ya sea expedida en el Estado, en cualquier entidad Federativa o en el Extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Cuauhtémoc el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo. Asimismo, deberá respetar y cumplir las restricciones y condicionantes con las que fue autorizada su licencia de conducir.

Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o permiso correspondiente, así como deberá contar con una póliza de seguro de daños a terceros en sus bienes y en sus personas, para garantizar la reparación del daño en caso de algún accidente vial.; los cuales deberán estar vigentes.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

I. Motociclista.

II. Automovilista.

III. Chofer.

ARTÍCULO 62.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para los transeúntes y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o, privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización de la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, quien la otorgará solamente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de personas y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente con cargo al infractor.

ARTÍCULO 63.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y transeúntes, se requiere de autorización oficial solicitada con al menos 72 horas de antelación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con al menos 72 horas de antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTÍCULO 64.- La velocidad máxima en la ciudad es de cuarenta kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de treinta kilómetros por hora, o el límite que el señalamiento gráfico indique en ambos casos.

También deberán tomarse las medidas de precaución que se estimen necesarias en el límite de velocidad en zonas escolares antes mencionado ante la presencia de escolares.

El Departamento de Tránsito Municipal podrá modificar el límite de velocidad, en las vías donde lo estime necesario, colocando para ello los señalamientos gráficos correspondientes.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

ARTÍCULO 65.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, con los dispositivos de emergencia encendidos, las ambulancias, las unidades en servicio de la Dirección, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad, podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los guidores de este tipo de vehículos, cuando ocurran a alguna situación de emergencia, con los dispositivos sonoros y de luces, procurarán, antes de realizar algún desplazamiento que esté fuera de la normatividad vial, verificar que los demás conductores realmente les concederán la preferencia de paso que los corresponde.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 66.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTÍCULO 67.- En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 68.- La preferencia de una vialidad primaria será sobre todas las vías que cruce, salvo cuando lo hace con otra primaria, sujetándose a las siguientes condiciones:

I. En las avenidas o calles declaradas preferentes por las autoridades de tránsito, respecto de las vías que les son transversales, los vehículos que circulen por éstas, deberán hacer alto antes de cruzar las primeras; y

II. Los vehículos en circulación, tienen paso preferente, respecto de los que retrocedan o entren en la misma, saliendo del lugar de estacionamiento, garaje, puesto de gasolina, etc.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas. En el cruzamiento de dos vialidades primarias el tránsito deberá regularse por semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado para el efecto. En los casos en que no se encuentren ninguna de las señales antes mencionadas, tendrá el derecho de preferencia el que llegue primero a la intersección; y en el caso de que llegaran simultáneamente tendrá el derecho de preferencia el que se encuentre a la derecha.

ARTÍCULO 69.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

Se entenderá que un vehículo se encuentra incorporado a la circulación al haber avanzado por lo menos 20 metros después de dar vuelta, cambiar de carril o haber iniciado su marcha. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

ARTÍCULO 70.- En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto total, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, para cerciorarse de que puede hacer el cruce sin riesgo.

ARTÍCULO 71.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra; y

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, o en su defecto, con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

ARTÍCULO 72.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez; y
- III. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido; y
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- V. Para adelantar columnas de vehículos;
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua;
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de adelantamiento; y
- VIII. En lugares en que se encuentre dispuesto algún puente.

ARTÍCULO 75.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril, utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también

podrán usarse como advertencia, debiendo accionarse en estas últimas condiciones las luces de destello intermitente.

ARTÍCULO 76.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido verticalmente hacia abajo. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y

II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido horizontalmente, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 77.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los transeúntes que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central, visible o imaginaria;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 78.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de transeúntes o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que sí existan transeúntes o vehículos, deberán cederles el derecho de preferencia de paso;

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, queda restringida.

ARTÍCULO 79.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, pero nunca en alguna bocacalle. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha. Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto; así mismo, queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

ARTÍCULO 80.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido puesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 81.- Los conductores de autobuses y vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse invariablemente junto a la acera derecha, únicamente en los lugares señalados para el efecto en el caso de vías primarias, y en las esquinas en el caso de vías secundarias.

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán abastecer combustible con pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 82.- Los vehículos de carga y de equipo especial, de servicio privado o público, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente; en caso contrario, el Departamento de Ingeniería de Tránsito autorizará los lugares y horarios apropiados.

El Departamento de Ingeniería de Tránsito estará facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme a las características de la vialidad, la naturaleza de la carga y el interés público.

ARTÍCULO 82 BIS.- Los vehículos pesados de grandes dimensiones no deberán ingresar a las zonas habitacionales o zona centro de las ciudades, debiendo en todo caso utilizar los periféricos que rodeen las mismas.

ARTÍCULO 83.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;
- III. Ponga en peligro a personas, bienes o cuando sea arrastrada por la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga; y
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTÍCULO 84.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente indicadores de peligro y dispositivos preventivos a efecto de evitar accidentes, asimismo la altura máxima será de 4.20 metros, tomados en cuenta desde el piso a la altura de la carga.

ARTÍCULO 85.- El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, mismos que deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que describan el riesgo del material que se transporte.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido transportar carga que despida mal olor o repugnantes a la vista, a menos que sea transportado en dispositivos perfectamente cerrados.

CAPÍTULO II DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 87.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera;
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

V. Cuando quede en subida las ruedas delanteras quedarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

VI. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

VII. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor; y

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los Agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I. En las aceras, camellones y otras vías reservadas a los transeúntes;

II. En más de una fila;

III. Frente a una entrada de vehículos;

IV. A menos de diez metros de la entrada de estaciones de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de treinta metros;

V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;

VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;

IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

X. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles o menos, que cuente con doble sentido de circulación;

XI. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII. En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento;

XIII. En las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro o por otros sistemas tarifados, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente;

XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.

XV. En sentido contrario;

XVI. A menos de tres metros de un hidrante;

XVII. Frente a rampas y accesos especiales para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos;

XVIII. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento;

XIX. En zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento o donde existan marcas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento;

XX. Al lado de guarniciones pintadas de color rojo amarillo; y

XXI. Simulando fallas mecánicas.

ARTÍCULO 88 BIS.- Se prohíbe estacionar vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo urbano, especializado en pasajeros, de carga, acarreo de materiales, grúa o similares en zona habitacionales, toda vez que deberán contar con un corralón para el almacenamiento de los mismos, cuando no esté prestando el servicio particular y/o servicio público.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe permanecer más del tiempo máximo permitido en zonas señalizadas con tiempo restringido.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de veinte y cuatro horas en el mismo espacio de estacionamiento.

ARTÍCULO 90.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

Para los casos mencionados los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.

Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril.

Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.

En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás de vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Será sancionado el conductor que por falta de combustible, su vehículo quede averiado sobre el carril de circulación en vías de tráfico intenso.

ARTÍCULO 91.-En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de la Dirección deberán retirarlos.

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de estos reglamentos se entiende por sitio, el lugar de la vía pública en donde, previo dictamen del Departamento de Tránsito,

autorice se estacionen vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga y no sujetos a itinerarios fijos, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios.

ARTÍCULO 93.- El permiso para establecer un sitio tendrá la vigencia que en el documento se señale misma que no podrá exceder de un año, y su revalidación deberá solicitarse por lo menos treinta días antes de su vencimiento ante la autoridad competente, mismos que serán objeto de revocación en cualquier momento cuando las necesidades del tránsito peatonal o vehicular lo requieran.

ARTÍCULO 94.- El titular del permiso de sitio deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada;
- II. No hacer uso de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por sistemas tarifados, aún pagando la tarifa;
- III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de transeúntes y de vehículos; y
- IV. Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio y conservar limpia el área asignada.

ARTÍCULO 95.- La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, previa audiencia del interesado cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

ARTÍCULO 96.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizado para la guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo.

Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la zona, y en calles de poca densidad de tráfico en donde las maniobras de entrada y salida de vehículos no obstruya la circulación en la vía pública.

Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal.

CAPÍTULO III DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 97.- Las disposiciones del presente capítulo regulan las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 98.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;

II. Cuando existan lesionados, no podrán moverlos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agrave, o haya quedado en un lugar de peligro inminente;

III. Cuando resulten personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con las autoridades que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que sobre el accidente les sea requerida;

VI. Los conductores de otros vehículos y los transeúntes que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes les soliciten su colaboración; y

VII. Prestar toda clase de ayuda, colaboración y/o auxilio a la autoridad para el esclarecimiento de los hechos; así como para el cumplimiento de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 99.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:

I. Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aún cuando los daños sean leves. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente, de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado. Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados.

ARTÍCULO 100.- Los vehículos implicados en un accidente podrán ser retirados de la vía pública, solo hasta que la autoridad de tránsito lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, cualquier

otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o transeúntes, en caso contrario, será responsabilidad de la Autoridad Municipal, efectuando el cobro correspondiente.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 101.- Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito de sus actividades realizadas al terminar su turno, en los casos de accidentes de tránsito del que hayan tenido conocimiento, deberán de informar de acuerdo con las formas aprobadas para el efecto por el Departamento. La formulación del parte informativo del encargado de la investigación de accidentes de tránsito terrestre, deberá contener cuando menos:

- I. Dependencia;
- II. Sección,
- III. Número de oficio;
- IV. Expediente;
- V. Nombre del Director o Jefe de sección;
- VI. Antecedentes;
- VII. Investigaciones y causas determinantes de los hechos;
- VIII. Nombre de los involucrados y víctimas;
- IX. Croquis preliminar, con medidas, datos y firmas de los protagonistas del hecho vial, cuando sea posible recabarlas;
- X. Daños materiales y complementarios;
- XI. Nombre y firma del agente; y
- XII. En los casos en que sea turnado a la autoridad competente, deberá anexarse un croquis ilustrativo de los hechos.

ARTÍCULO 102.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual hayan sido asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección a transeúntes.

Durante sus labores de cruce los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 103.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremento un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y personas con discapacidad para que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para tal efecto, los agentes actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones o personas con discapacidad estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que deben desistir de su propósito; y

II. Ante la comisión de una infracción a este Ordenamiento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que en su caso le señale este Reglamento. Al mismo tiempo, amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos corridos por ello en su seguridad o la de los demás.

ARTÍCULO 104.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;

II. Informar a su superioridad, por medio del radio de comunicación, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado;

III. Identificarse con nombre y número de placa;

IV. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;

V. En el caso de infracción, el agente que tome conocimiento de ella, como garantía de que se presentará el infractor a responder por la misma, podrá retenerse la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una o dos de las matrículas; cuando el caso así lo amerite, obligará al conductor a presentarse. Si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla;

VI. En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, el agente, con el debido respeto, le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente, con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que el mismo resuelva lo conducente;

VII. En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento; y

VIII. Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar las mismas.

ARTÍCULO 105.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, que contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia de manejar, tarjeta de circulación y placas del vehículo;
- III. Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción;
- IV. Motivos de la infracción y artículos del Reglamento violados; y
- V. Nombre y firma del agente que intervino, así como del infractor.

ARTÍCULO 106.- Para la imposición de infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sujetará la autoridad al siguiente tabulador, el cual está tasado en días de salarios mínimos vigentes en la zona "c".

CLAVE	CONCEPTOS	COSTO SUGERIDO (D.S.M. VIGENTE EN LA ZONA "C")
	INFRACCIONES POR ESTACIONAMIENTO	
I-1	PARADA DE CAMION	3.0
I-2	ZONA PROHIBIDA	3.0
I-3	BATERIA NO PERMITIDA	3.0
I-4	EN SENTIDO CONTRARIO	3.0
I-5	FRENTE A HIDRANTE	4.0
I-6	MAS DE 45 CM. DEL CORDON	3.0
I-7	MAS DEL TIEMPO PERMITIDO	3.0
I-8	SOBRE LA BANQUETA	3.0
I-9	DOBLE FILA	6.0
I-10	EN AREA DE ESTACIONOMETRO Y NO DEPOSITAR MONEDA	1.0
	INFRACCIONES DE VEHICULOS EN CIRCULACION	
II-1	REMOLCAR SIN PERMISO	3.0

II-2	NO OBEDECER PREFERENCIA DE PASO VEHICULAR	3.0
II-3	ADELANTAR EN BOCACALLE	3.0
II-4	OBSTRUIR CIRCULACION	3.0
II-5	NO UTILIZAR LUZ DIRECCIONAL	3.0
II-6	CARRIL INDEBIDO	3.0
II-7	REVERSA MAS DE DIEZ METROS O EN BOCACALLE	3.0
II-8	INVADIR LINEA DE PEATONES	3.0
II-9	CUATRO PERSONAS EN CABINA	3.0
II-10	NO CONSERVAR LA DISTANCIA ENTRE VEHICULOS	3.0
II-11	CORTAR GLORIETA	3.0
II-12	VUELTA "U" PROHIBIDA	3.0
II-13	VUELTA PROHIBIDA	3.0
II-14	OMITIR ALTO REGLAMENTARIO	7.0
II-15	SENTIDO CONTRARIO	3.0
II-16	NO CEDER PASO DE PEATONES	4.0
II-17	NO OBEDECER SEÑALAMIENTO DEL OFICIAL	4.0
II-18	NO DAR PASO A VEHICULO OFICIAL CON DISPOSITIVOS DE EMERGENCIA	7.0
II-19	NO RESPETAR ZONA ESCOLAR, SEPELIOS O MANIFESTACIONES	7.0
II-20	NO HACER ALTO EN CRUCE DE FERROCARRIL	2.0
II-21	DESPLAZAMIENTOS INCORRECTOS	3.0
II-22	FALTA DE PRECAUCION	3.0
II-23	ZIG ZAG	3.0

	FALTA DE LUCES O DEFECTUOSAS	
III-1	BICICLETAS	1.0
III-2	MOTOCICLETAS	2.0
III-3	FALTA DE LUZ POSTERIOR	3.0
III-4	FALTA DE LUZ DELANTERA	3.0
III-5	FALTA DE LUCES POSTERIORES	4.0
III-6	FALTA DE LUCES DELANTERAS	4.0
	MATRICULAS DE CIRCULACION	
IV-1	TRANSITAR CON MATRICULA DE DEMOSTRACION MAS DE CINCO DIAS	2.0
IV-2	TRANSITAR SIN MATRICULA BICICLETAS	1.0
IV-3	TRANSITAR SIN MATRICULA MOTOCICLETAS	2.0
IV-4	MATRICULAS OCULTAS O ILEGALES	5.0
IV-5	FALTA ENGOMADO	5.0
IV-6	FALTA DE MATRICULA	5.0
IV-7	MATRICULAS EXTEMPORANEAS	5.0
IV-8	FALTA DE DOS MATRICULAS	7.0
	FALTA DE DOCUMENTOS	
V-1	TARJETA DE CIRCULACION	3.0
V-2	LICENCIA VENCIDA	4.0
V-3	MENOR SIN LICENCIA	7.0
V-4	CONducIR SIN LICENCIA	4.0
V-5	NEGAR DOCUMENTACION O PROPORCIONAR DATOS FALSOS	7.0
	VELOCIDAD	
VI-1	EXCESO DE VELOCIDAD	7.0

VI-2	EXCESO DE VELOCIDAD TRANSPORTE PUBLICO	10.0
VI-3	EXCESO DE VELOCIDAD EN HOSPITAL, ESCUELAS Y TEMPLOS	10.0
	OTRAS INFRACCIONES	
VII-1	FANALES DESLUMBRANTES	3.0
VII-2	FALTA DE ESPEJO RETROVISOR O LIMPIA BRISAS	3.0
VII-3	CONTAMINACION	3.0
VII-4	FALTA DE CASCO	3.0
VII-5	USO DE SIRENA FAROS ROJOS	7.0
VII-6	DIRECCION EN MALAS CONDICIONES	3.0
VII-7	FRENOS DEFECTUOSOS	4.0
VII-8	REPARACION O ABANDONO DE VEHICULOS EN VIA PUBLICA	4.0
VII-9	UTILIZAR TELEFONO MIENTRAS CONDUCE	3.0
VII-10	TRANSITAR SIN CONSTANCIA DE ACCIDENTE	9.0
VII-11	POLARIZADO FRONTAL	3.0
VII-12	POLARIZADO EN VIDRIOS LATERALES Y/O TRASERO EN TONO NO PERMITIDO	3.0
	INFRACCIONES CONSIDERADAS COMO GRAVES	
VIII-1	MATRICULAS SOBREPUESTAS	15.0
VIII-2	CHOQUE	5.0
VIII-3	VOLCADURA	10.0
VIII-4	ATROPELLO A PERSONAS	10.0
VIII-5	POR ABANDONO DE PERSONAS LESIONADAS	20.0
VIII-6	PRIMER GRADO DE EBRIEDAD	30.0

VIII-7	SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD	40.0
VIII-8	TERCER GRADO DE EBRIEDAD	50.0
VIII-9	PASARSE LUZ ROJA	8.0
VIII-10	FUGA Y/O PERSECUCION	20.0
VIII-11	AGRESION VERBAL AL OFICIAL	10.0
VIII-12	AGRESION FISICA AL OFICIAL	20.0
VIII-13	ESTACIONARSE EN ZONA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	15.0
VIII-14	NO UTILIZAR CINTURON DE SEGURIDAD	4.0
VIII-15	FALTA DE ASEGURANZA O VENCIDA	15.0
VIII-16	SALIDA DE CAMINO	5.0
VIII-17	DERRIBAMIENTO DE CABLES	5.0
VIII-18	FUGA DEL CONDUCTOR	10.0
	INFRACCIONES COMETIDAS POR VEHICULOS DE TRANSPORTE	
IX-1	ORIGINAR DERRAME DE MATERIALES	5.0
IX-2	CARGAR O DESCARGAR FUERA DE HORARIO	3.0
IX-3	FUERA DE RUTA	7.0
IX-4	EXCESO DE VELOCIDAD	7.0
IX-5	OMITIR ALTO EN CRUCE DE FERROCARRIL	7.0
IX-6	FALTA DE RAZON SOCIAL	3.0
IX-7	FALTA DE BOLETOS AL PASAJE	3.0
IX-8	FALTA DE ALUMBRADO EN CABINA	2.0
IX-9	FALTA DE ALUMBRADO EN PLATAFORMA	3.0
IX-10	FALTA DE ABANDERAMIENTO EN CARGA SALIENTE	3.0
	PERMITIR PASAJE EN ESTADO DE EBRIEDAD O	

IX-11	INTOXICACION	3.0
IX-12	LEVANTAR O DEJAR PASAJE FUERA DE PARADA	5.0
IX-13	EXCESO DE PASAJE	5.0
IX-14	PASAJE EN ESTRIBO	5.0
IX-15	ABASTECER COMBUSTIBLE CON PASAJE A BORDO	7.0
IX-16	ESTACIONADO FUERA DE TERMINAL	5.0
IX-17	ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE CARGA EN ZONA HABITACIONAL	10.0

*En lo que respecta al Aliento Alcohólico, solamente se cobrara el importe del servicio prestado por el médico adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad.

Las infracciones consideradas como no graves, si son pagadas en un término no mayor a cuarenta y ocho horas hábiles, después de la fecha y hora de elaboración, tendrán un descuento del cincuenta por ciento de su valor original.

Las infracciones como falta de una luz, delantera o posterior; conducir sin licencia, falta de tarjeta de circulación, licencia vencida, aseguranza vencida, falta de limpia parabrisas y falta de espejo retrovisor, al presentar el documento en regla, o bien, demostrar que la causa generadora de la infracción, ya fue corregida, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas hábiles, la sanción será condonada.

ARTÍCULO 107.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador o el Jefe de Vigilancia, quien resolverá su situación en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica.

ARTÍCULO 108.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Juez Calificador, quien resolverá su situación jurídica, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor.
- II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

ARTÍCULO 109.- Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente Ordenamiento serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa y los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieren generado, salvo que el Juez Calificador, al resolver el recurso correspondiente, ordene otra cosa.

ARTÍCULO 110.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

I. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones:

En los casos en que no estuviera presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor.

Si antes de iniciar las maniobras mecánicas de elevación del vehículo, se presenta su conductor, se le hará, entrega de la infracción con el cargo de la maniobra de la grúa (tarifa autorizada por el H. Ayuntamiento) y se suspenderá el arrastre, exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo, con cargo al infractor.

La tarifa a cobrar, en el caso de infracciones de zonas tarifadas, controladas por dispositivo de estacionómetro, serán por un día de salario mínimo, establecido para la zona económica en que se encuentra localizado el Municipio de Cuauhtémoc.

Para el caso, de zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo al depósito vehicular, hasta en tanto se halla cumplido el término de tres horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.

II. Por conducir en estado de ebriedad;

III. En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto, quedará a juicio del agente, según las condiciones en que se encuentre el o los vehículo para circular, determinar la forma de traslado a la dirección;

IV. Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga

el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Calificador en turno para que determine lo que en derecho corresponda;

V. Cuando el conductor sea un menor de edad y que se encuentre violando la restricción G del documento que le autoriza a guiar, procediéndose a requerir a alguno de los padres o tutores, para que ellos efectúen la recuperación del vehículo, previo pago de la sanción correspondiente; y

VI. Cuando el vehículo no porte las matriculas correspondientes o algún permiso para circular.

ARTÍCULO 111.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este Reglamento en un solo acto, se le acumularán.

ARTÍCULO 112.- Estarán sujetos a sanción todos aquellos actos u omisiones que violen la Ley de Tránsito del Estado, este Reglamento o las disposiciones que de ellas emanen. Para aplicar la sanción, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El riesgo o peligro en que pudieran haberse encontrado las personas;
- II. El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena;
- III. Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de vehículos; y
- IV. La reincidencia en que incurra el infractor.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, aquella en que incurre quien comete más de dos infracciones de la misma clase y en el mismo grado de culpabilidad, en un período de treinta días; para tal supuesto, se deberá presentar al infractor ante el Juez Calificador en turno para que el mismo aplique una multa doble a la correspondiente inicialmente.

ARTÍCULO 113.- La ejecución de las sanciones que se impongan por infracciones al presente Reglamento prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su imposición.

ARTÍCULO 114.- Es responsable de la comisión de infracciones la persona que conduzca el vehículo y que cometa la conducta prevista por el Reglamento como infractora, así como el propietario del vehículo en el sentido de corresponsabilidad.

Así mismo, serán responsables de sus propias conductas, los acompañantes cuando las mismas se encuentren previstas por el Reglamento como infractoras. El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, en la Caja de Tránsito o en sus Recaudaciones auxiliares, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que determine la Autoridad Municipal en la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los particulares conforme a lo previsto por los artículos 197 al 204 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el objeto de que las disposiciones del presente Ordenamiento sean del conocimiento de la ciudadanía, podrá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la Municipalidad, posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Durante el período mencionado en el Artículo Primero Transitorio, los agentes y personal de la Dirección deberán participar en cursos de capacitación, para conocer debidamente las disposiciones de este Reglamento y estar en condiciones de explicar las dudas que respecto del mismo tengan los ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Al inicio de la vigencia del presente Ordenamiento se abroga el Reglamento de Tránsito del Municipio de Cuauhtémoc publicado el día 09 de Marzo del 2002.

A partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y hasta no entrar en vigencia el presente Reglamento, al imponer las sanciones se tomara en cuenta las disposiciones del Reglamento que se abroga; los agentes deberán señalar a los infractores la nueva sanción prevista por este ordenamiento, exhortándoles a respetar sus disposiciones.

APROBADO EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL DÍA 12 DE FEBRERO DEL 2009.

PUBLICADO EN FOLLETO ANEXO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 33 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2010.